

RESUMEN

A partir de una reflexión sobre el conocimiento jurídico, se plantea la necesidad de un conocimiento jurídico que sea capaz de responder a las demandas de la sociedad actual, y se propone un modelo de conocimiento jurídico que sea capaz de responder a estas demandas. Se discute la posibilidad de un conocimiento jurídico que sea capaz de responder a las demandas de la sociedad actual, y se propone un modelo de conocimiento jurídico que sea capaz de responder a estas demandas.

DISPOSICIONES BÁSICAS ANTE EL CONOCIMIENTO JURÍDICO

Observaciones sobre psicología de la epistemología jurídica*

Recibido: oct. 18 / 05

Aprobado: oct. 24 / 05

VICENTE JAIME RAMÍREZ G.**

* Ponencia preparada para el *IV Congreso Nacional de la Asociación Colombiana de Filosofía del Derecho y Filosofía Social*, y al cual no pude asistir para darle efectiva lectura. Agradezco a la Revista del Programa de Derecho de la Universidad de Caldas y, especialmente, a Leonardo García J., el esfuerzo para publicar esta proyectada intervención.

** Abogado, Universidad de Medellín. Filósofo, Universidad de Antioquia. cursó estudios de Perfeccionamiento en Sistema Romanístico, Universidad Tor Vergata, Roma, y de Derecho Constitucional, Universidad de Castilla La Mancha, España. Doctor (Ph.D.) en Filosofía del Derecho, Universidad Pontificia Salesiana de Roma. Profesor, investigador y Director de la Maestría en Derecho, Universidad de Antioquia. Profesor de la Universidad Eafit.

RESUMEN

A partir de una descripción que pretende dar cuenta aproximada de nuestra realidad, sostengo en este ensayo que una inclinación por las seguridades acríticas le impide al jurista entender las razones fundamentales que determinan el modo de asumir su profesión y que puede estar en un tipo de 'fracaso profesional' que consiste en la pérdida de su dignidad cognoscitiva o consistencia epistemológica. Luego, afirmo que la propensión a llenar el vacío de esa pérdida con el renovado ánimo por la abstracción, es otra forma de fracasar, ya que así también nos negamos la posibilidad de articular nuestra genuina capacidad discursiva con las posibilidades de configuración de nuestra realidad inmediata. Finalmente, esbozo la necesidad de hacer converger las pulsiones clarificadas, en la dirección de un saber que sea satisfactorio para nuestras aspiraciones cognoscitivas y profesionales; una actividad que nos permita reconstruir críticamente la dimensión práctica del derecho y con la cual seamos capaces de formular discursos que recuperen la verdadera dimensión de las realidades jurídicas y sus posibilidades de transformación social.

Palabras clave: Dogmática jurídica, psicología y epistemología jurídicas, filosofía del derecho.

ABSTRACT

Based on a description that attempts to give an approximated account of our reality, this essay supports the idea that an inclination towards acritical securities prevents the jurist from understanding the fundamental reasons that determine the way he/she assumes their profession. This assumption can be included in a type of 'professional failure' that consists in the loss of their cognoscitive dignity or epistemological consistency. Subsequently, the text affirms that the inclination to fill the emptiness of that loss with a renewed spirit in abstraction is just another way to fail, since this also refuses the possibility of articulating our genuine discursive capacity with the possibilities of configurating our immediate reality. Finally, the necessity to converge in clarified pulses, directed towards a knowledge that is satisfactory for our cognoscitive and professional aspirations. An activity that allows professionals to critically reconstruct the practical dimension of law, as well as permitting the formulation of speeches that recover the true dimension of the legal realities and their possibilities of social transformation.

Keywords: Juridical dogmatic, Juridical Psychology and Epistemology, Philosophy of Law.

INTRODUCCIÓN

El jurista, aquel que tiene una formación profesional en las principales disciplinas jurídicas, está determinado (es decir: motivado y limitado) por unas disposiciones básicas de las cuales él mismo puede no ser plenamente consciente. El carácter y alcance de esta determinación, que configura un 'estilo' o un 'modo de ser' de los juristas (sean predominantemente teóricos o prácticos), que tiene implicaciones epistemológicas; así como la razón de ser y la posibilidad de orientar adecuadamente esas actitudes fundamentales, es el objetivo de la indagación que desarrollo, de manera preliminar, en las páginas que siguen.

Cuando el jurista, como sujeto de los discursos y prácticas jurídicas, se interroga por las motivaciones radicales de su manera de relacionarse con el saber, y con la noción misma de ese saber, puede encontrarse con intuiciones que, de ser asumidas seriamente, le pueden arrojar luz acerca de su propia realidad profesional. El estudiante de derecho, el cual está resolviendo decisivas opciones intelectuales y vislumbrando inclinaciones profesionales para su vida, es un caso muy interesante para comprender, de manera general, lo que será un itinerario en el que lo psicológico se entrelazará con lo epistemológico, hasta llegar a consolidar lo que será una manera de comprender y relacionarse con el derecho. El jurista en formación es un

actor jurídico que, de manera embrionaria, desarrolla posturas conceptuales y culturales sobre el sentido del derecho, y sobre su discurso epistemológico particular, las cuales consolidan prácticas académicas institucionales y prefiguran concepciones y mentalidades acerca de las funciones del sistema jurídico en el sistema social. Mantener el hilo de una reflexión sobre estos aspectos, que a su vez son inciertos puntos de encuentro entre diferentes discursos académicos, implica el riesgo de rozar, con ineludiblemente frecuencia, la dimensión exploratoria, incluso conjetural, de una reflexión que no puede silenciar las resonancias circunstanciales y biográficas del propio proceso de autocomprensión personal y teórica.

Bosquejo mi exposición a partir del siguiente planteamiento: quien es sujeto de los discursos del derecho (sea que lo estudie o que lo practique), puede inclinarse, preponderantemente, a una de dos maneras de relacionarse con su objeto: de una parte, está un modo de entender y actuar en el que prevalecen las ofertas de seguridad y certeza intelectual; de otra parte, un enfoque en que se evidencia una relación eminentemente conflictiva con el saber jurídico, ya que a éste se le otorga un carácter amenazante y sojuzgador para las potencialidades de realización intelectual y profesional del que lo reproduce y aplica. El sujeto se encuentra atraído por dos polos contradictorios: de una parte, la tentación

de una forma segura de relacionarse con la palabra, de ser eco de su poder; de otra, la renuencia a someterse a un saber que, si bien le permite participar en las resonancias de su autoridad, neutraliza una dimensión crítica e incondicionada del conocimiento que podría desarrollarse, se intuye, sólo en la relación distante y desconfiada con ese tipo de saber.

A estas disposiciones básicas, radicales y profundas, las llamo 'pulsiones'¹, apoyándome en la versatilidad y plasticidad del concepto, con el propósito de hacer una descripción preliminar del fenómeno que me preocupa. Tradicionalmente, la primera actitud se ha caracterizado por un modo de relacionarse con el derecho y de entender su práctica, que privilegia su concreción positiva, el estudio y manipulación de sus datos autoritativos; en cambio, la segunda inclinación se ha identificado con cierto favorecimiento del alejamiento de la reflexión 'jurídica' de las dimensiones reales y concretas. Un ánimo genéricamente 'dogmático' caracterizaría la primera actitud; un interés decididamente 'teorizante', incluso mistificador, sesgado por la abstracción o sustitución del objeto real, sería el rasgo decisivo de la segunda.

Si esta descripción pudiera dar cuenta, siquiera de manera aproximada, de nuestra realidad, podría entonces apoyarme en ella para los pasos

posteriores. De una parte, sostengo (2.1.) que una inclinación por las seguridades acriticas le impide al jurista, incluso al práctico, entender las razones fundamentales que determinan el modo de asumir su profesión y que puede estar en el fondo de un tipo de 'fracaso profesional' que consiste en la pérdida de su dignidad cognoscitiva o consistencia epistemológica; en un segundo momento, afirmo (2.2.) que la propensión a llenar el vacío de esa pérdida con el renovado ánimo por la abstracción, sea la generalidad o la erudición escapista, es otra forma de fracasar, ya que así también nos negamos la posibilidad de articular nuestra genuina capacidad discursiva con las posibilidades de configuración de nuestra realidad inmediata. Finalmente, esbozo de manera preliminar (3) la necesidad de hacer converger las pulsiones clarificadas, en la dirección de un saber que sea satisfactorio para nuestras aspiraciones cognoscitivas y profesionales; una actividad que nos permita reconstruir críticamente la dimensión práctica del derecho y con la cual seamos capaces de formular discursos que recuperen la verdadera dimensión de las realidades jurídicas y sus posibilidades de transformación social.

La idea central que será desarrollada consiste en que los discursos jurídicos, incluidos los filosóficos acerca del derecho, están determinados por

¹ En el sentido de: (GALIMBERTI, 1999), (LAPLANCHE - PONTALIS, 2000), también (BOUVERESSE, 1997).

posiciones interiores del sujeto que los realiza; estas disposiciones, que también llamamos pulsiones, no son normalmente objeto de racionalización; esta situación desemboca en diferentes actitudes ante la práctica del conocimiento jurídico técnico, en las cuales se evidencia una especial actitud acrítica (de ausencia de filosofía), pero también de una errada forma de pensamiento filosófico que sustituye, subrepticamente, la dimensión real del derecho (una especie de cancelación del objeto jurídico) por frustrantes abstracciones.

DERECHO SIN FILOSOFÍA, FILOSOFÍA SIN DERECHO: DOS PULSIONES NECESITADAS DE AUTOCLARIFICACIÓN

Hemos insinuado dos modos esenciales en que los sujetos se aproximan al derecho y los impulsos íntimos que los determinan. El teórico del derecho puede, en esta situación, desarrollar una propensión a prescindir de los contenidos del derecho (una especie de negación por sublimación del objeto); mientras que el jurista práctico desemboca fácilmente en una ausencia de la filosofía, independientemente de que siga manteniendo iusfilosofías implícitas²; ausencia que puede entenderse también como la indiferencia en torno a las preguntas por el fundamento de lo jurídico, así como la vulnerabilidad para resistir la inexistencia de ese fundamento. La comprensión de

los modos más esenciales o genuinos en que los sujetos enfrentan la realidad del derecho, su conocimiento y su proyección existencial, sólo se revelan cuando intentamos hacer una fenomenología de las prácticas epistemológicas y profesionales. Estas disposiciones pueden ser, a la larga, más decisivas que los discursos que sostienen o que los actos cuya realización determinan.

Al hacer este inventario tentativo, podemos referirnos a aquellos sujetos que, bien en el tránsito de ser estudiantes, bien en el momento del ingreso al mundo jurídico profesional, van paulatinamente decantando, según indicios observables en su devenir formativo, un *modo de ser* en el cual se concretan actitudes y tomas de posición; pienso, también, en los profesores y profesionales que comúnmente encontramos y con quienes compartimos partes importantes de nuestro acontecer vital.

En la observación de los sujetos que participan del mundo jurídico, y apoyado en la propia auto-observación, menciono *dos* actitudes básicas, radicalmente autónomas en su fisonomía: de una parte una actitud *dogmática*, tendencialmente cercana a los datos del derecho positivo, con empatía con las prácticas judiciales; de otra, una *teorizante*, propensa al distanciamiento de las concreciones jurídicas, a veces con irresuelta antipatía

² En el sentido que desarrolla (LÓPEZ, 2004).

al derecho mismo³. Estas actitudes las encuentro, valga recalcarlo, tanto en el jurista práctico, como en el teórico.

Si bien estas dos posiciones pueden ser identificadas y distinguidas entre sí, sería desacertado considerarlas de una manera totalmente aislada. Ambas son versiones en las que se acentúa, acaso de manera desproporcionada, aspectos de un enfoque que podría ser integral. Es cierto, por ejemplo, que no hay discurso sin premisas, las cuales son, así sea transitoriamente, intangibles. Este componente, necesario pero modulable, ha sido identificado como el elemento presupuesto, inamovible, *ideológico* (VIEHWEG, 1991) de los discursos jurídicos. De otra parte, no podemos generar conocimiento, ni siquiera discutir algún tema, sin una disposición de apertura dialógica que implica incluso, la posibilidad de revisión de algunas de nuestras premisas a partir del desarrollo de los intercambios argumentativos.

Una actitud 'teorizante', en el sentido de apertura para cuestionar el derecho vigente o nuestras opciones interpretativas, es inevitable para la reforma legal o para los debates procesales. En el derecho procedemos siempre de manera problemática, incluso circular, ya que presuponemos

algo para poder justificar nuestras tesis, pero algún desenlace argumentativo podría hacernos retornar a revisar nuestros puntos de partida; nuestros procesos discursivos, en el mejor de los casos, funcionan según los altibajos de una espiral: retornamos con frecuencia a reconsiderar nuestras premisas, no les reconocemos ninguna inmunidad: las utilizamos, no las debemos establecer como inamovibles. Cuando intentamos utilizar los calificativos, idealmente opuestos, 'dogmáticos' y 'teorizantes', como descriptores de opciones metodológicas y de dinámicas psicológicas, nos referimos a énfasis significativos en un individuo, rasgos dominantes que nos permiten hacer inteligible su conducta. Existe pues un sentido en el cual ambas posiciones son inevitables, pero es la preponderancia o prelación de uno u otro componente lo que determina la real fisonomía de un tipo de sujeto.

LA DISPOSICIÓN DOGMÁTICA

Los sujetos jurídicos tienen una eminente *disposición dogmática*, por su modo de relacionarse con la certidumbre. Esta actitud es inesperadamente dual en su manifestación: se muestra como en posesión de la 'verdad', o en la definitiva indiferencia ante la existencia de ella: se le posee o se le ignora. Por esto,

³ Cuando hablamos de 'teorizantes', podríamos utilizar también para esta actitud, el calificativo de 'cetéica' que ha hecho célebre Viehweg, pero en el sentido de una continua actitud de búsqueda que pretende superar, complementar o sustituir el derecho en su concreción efectiva. El autor referido utiliza el término 'cetéico', como el tipo de método problemático que sería inherente a un modo genuino de entender y practicar la metodología jurídica. Cfr.: (VIEHWEG, 1986).

aunque parezca paradójico, el *dogmatismo* coincide de manera intensa con el *escepticismo*: aquel no busca ni lo verdadero, ni lo razonable porque ya lo posee; éste no lo hace porque está cierto de que no existe¹.

La posición dogmática está presente, tanto en actores teóricos como en sujetos prácticos. En éstos, suele identificarse con el abogado o funcionario que afirma la única certidumbre del dato jurídico y separa radicalmente cualquier continuidad discursiva entre el mundo jurídico normativo y las complejidades de la realidad personal y social. Es un sujeto desinteresado en las cuestiones de la fundamentación, que ha renunciado con desencanto, a veces en los linderos del cinismo, a cualquier aspiración de comprensión o de elevación de las experiencias jurídicas. El derecho es la facticidad de la normatividad positiva, y su rol profesional consiste en la posibilidad de participación estratégica que aquel le posibilita en el sistema social. Para generar esta actitud, nuestra realidad –tanto institucional como social– es más que propicia. La mediocridad discursiva de nuestras universidades, la rutina descorazonadora de la inequidad, la barbarie campeante de la violencia, son causas palmarias que pueden converger en necesidades de autoinmunización psicológica. Vivimos en una sociedad sólo fragmentariamente colonizada por

la racionalidad jurídica, en la cual el derecho como sistema real es una utopía precaria, en el sentido de que aun su imperio sería insuficiente. El dogmático y el escéptico radical ostentan, aparentemente, una imperturbable indiferencia. A veces acumulan una silenciosa angustia, que podría manifestarse en la indolente rapacidad, en las mezquinas codicias profesionales, en el desdén expresado a través de la frialdad profesional. Si bien estas observaciones son contingentes y falibles, tampoco tratan de construir un alegato moralizante. La profesión jurídica, más allá de retóricas caducas, no está social y moralmente tan legitimada como podría inferirse por el silencio escéptico o por la aparente tranquilidad de los abogados.

Debemos, ahora, hacer una precisión adicional entre el dogmatismo, y su envés escéptico, en cuanto versión específica de afrontar el discurso en torno al aprendizaje y la enseñanza del derecho. En este sentido podemos hablar de un 'escepticismo epistemológico': el derecho es un objeto de información (utilizable estratégicamente) que no puede ser (ni necesitaría) sometido a una comprobación racional amplia. La *dogmática jurídica*, puede ser un espacio propicio para el dogmatismo, aunque no necesariamente. Como nos lo recordaba Nino, hay dogmáticas no dogmáticas (NINO, 1989), aunque es

¹ En este sentido (PERELMAN – TYTECA, 1989).

un hecho fácilmente verificable que existe un tipo de relación en la cual podemos identificar una de las motivaciones claves necesitadas de clarificación: una *pulsión de seguridad*, un afán de sosiego. El actor jurídico encuentra en la experiencia de una dogmática disminuida, lamentablemente uno de los discursos jurídicos más frecuentes, un referente de estabilidad. Cuando habla, cuando discute, puede hacer referencia inmediata al dato político de la vigencia normativa; puede decirse que se inicia en cierto placer de participación en el poder: es eco de la imperatividad legal, tiene la certidumbre de decir con los propios labios las palabras que son de la ley⁵.

Esta experiencia hace en muchos casos *innecesaria* —para el deseo del sujeto— la búsqueda de fundamentación. Incluso, hay un momento de tránsito en la formación jurídica en que el aprendiz vacila ante una nueva experiencia interior que no logra elucidar: el poder de saber el texto y de identificarlo en su codificación, e invocarlo según sus propósitos persuasivos. El sujeto codifica, traduce en terminología jurídica, el lenguaje que 'la ley' reconoce: trae a cuento el literal, el matiz del inciso, la inconsistencia conveniente; reiterar los textos en su voz es como la fantasía de haberlos, por su voluntad, redactado.

Dos ilustraciones culturales, y no meramente episódicas, podrían apuntar a este fenómeno. En la primera, el escritor y abogado Kafka, expresa de manera despiadada en su relato *El nuevo abogado*, la condición política que se manifiesta en la suficiencia de los juristas. Este texto nos presenta el imponente doctor Bucéfalo, caballo poderoso del emperador, que hace resonar sus cascos en las escalinatas de mármol de los palacios de justicia, que refiere distante algún crimen de su dueño y que en los atardeceres apacibles a la luz de una lámpara se recoge en el estudio de los antiguos e inmensos libros. La imagen de Kafka, cuyo total significado rehúso intentar clarificar, puede tal vez ayudarnos en el conato de autoconocimiento teórico y psicológico (KAFKA, 1980). Podría alentarnos para sacar a flote los deleites intrínsecos que generan los dominios menores de un *saber jurídico* entendido como las seguras resonancias de la voluntad política que nos excede, pero con la cual tratamos de identificarnos. Los jurista podríamos tratar de justificarnos en las dificultades estériles (los cotejos, las concordancias, en suma, en el manejo acritico de los materiales jurídicos), el desencanto por la falta de consistencia epistemológica de nuestro saber⁶.

Una segunda referencia la encontramos en el discurso de Legendre, acerca de

⁵ Participa, en el sentido de Bourdieu, del poder de nombrar, según las reglas sociales de producción de los enunciados. Cfr.: (BOURDIEU, 2003).

⁶ Las palabras de Erasmo para describir la necesidad de los juristas: que juzgan que su trabajo será meritorio por ser difícil. Cfr.: (ROTTERDAM, 1993).

cómo en el 'espíritu dogmático', se realiza una experiencia de imponente sumisión al orden de la ley. La experiencia, que se remonta a la actividad de los teólogos ante el texto sagrado, es una participación de la voluntad del individuo que, como súbdito, aprende a desear, gracias al orden de su proceso académico, las fuentes de la autoridad a las que está sometido. Específicamente dice Legendre: "La dogmática es la estrategia de la ley para hacerse amar" (LEGENDRE, 1979). Hay una profunda tendencia, normalmente no racionalizada, de manera bastante frecuente en el abogado en formación, pero ya consumada en el abogado, que descubre su participación en un poder de reiterar el texto, de darle incluso su lugar, su número en el *código* de las *órdenes*: saberlo es una manera de dominarlo, si bien su propia labor es una manera de evidenciar el estar dominado.

La posición dogmática, decíamos, la podemos encontrar también en *el teórico del derecho*, el cual cambia de códigos pero no de actitud. Sus referentes ciertos son los postulados que, como sustitutos de las premisas legales, darán seguridad a su discurso. Esos puntos de partida, nunca cuestionados, o sólo aparentemente revisados, pueden ser algo más que la sublimación de los propios prejuicios, y consistir en la adhesión a un credo

político o religioso, más o menos mimetizado en discursos ilustrados. Sus apoyos son en rigor, el pensar ideológico⁷ que no quiere dar cuenta de sus condiciones de posibilidad, en el sentido kantiano. Esta forma de asumir el discurso jurídico, es frecuente en los discursos referidos a la *filosofía* o la *política del derecho*, los cuales más parecen las declamaciones de algún credo, que el ejercicio sincero del pensamiento. La técnica de este tipo de discursos es reducir y reconducir todo problema presentado por la realidad a algún esquema ya establecido. Se trata no de buscar, de pensar respuestas, sino de agregar constataciones a lo que el sujeto ya sabe o cree que sabe. Con frecuencia y sin titubeos, los sujetos que tienen esta manera de proceder se autodenominan como 'críticos'. El riesgo continuo de la crítica política 'racional' será no confundir la certidumbre ideológica, con la inobservancia del compromiso de repensar continuamente los fundamentos de la propia toma de posición.

Esta actitud teórica se consolida con recurrencia en nuestra cultura jurídica, en las formas recalitrantes de los fundamentalismos religiosos apolo-géticos (que se presentan como 'filosofías') o en las opciones políticas 'inflexibles', rígidas teóricamente que más bien pueden ser la manera de ocultar un *escepticismo político*

⁷ Acerca de las dificultades, pero también de la posibilidad de utilizar con fines críticos la categoría de 'ideología', se puede consultar: (ZIZEK, 2003).

intransigente, que no puede plausiblemente adherir a los postulados epistemológicos de la democracia⁶; así como en la versión de un *escepticismo práctico*, que postula la absoluta imposibilidad de lograr acuerdos normativos sustentados en la racionalidad intersubjetiva, enfoque que lo único que logra es engeguernarnos ante prácticas humanas irrenunciables en nuestra cotidianidad como asociados capaces de acción y lenguaje.

Habíamos afirmado que una dosis de ideología, de premisas no cuestionadas, así sea transitoriamente, será siempre necesaria. Pero entonces, debemos preguntarnos, ¿dónde está el punto de inflexión en que las premisas se tornan ideológicas en el sentido que rechazamos? Esta pregunta sólo la puede responder el sujeto mismo. Únicamente un proceso autónomo puede arrojar conclusiones relevantes para el sujeto mismo. *Desde fuera*, sólo nos queda provocar y ser provocados, someternos a la incesante prueba dialógica en que consiste la pretendida racionalidad de nuestras posiciones. La posibilidad de superar una posición refractaria a la racionalidad, se evidencia en el continuo esfuerzo por revisar la previsibilidad de nuestros juicios ante la realidad, por cuestionar la cómoda

estabilidad de la actitud displicente ante todo lo que no sea confirmación de lo ya sabido.

LA DISPOSICIÓN 'TEORIZANTE'

La íntima y fuerte tendencia a huir de las realidades concretas de los fenómenos jurídicos se apoya en un deseo de emancipación. Esta disposición que denominamos *teorizante*, se caracteriza por la actitud paradójica de negación del derecho, en el sentido de que quisiéramos sublimarlo o negarlo en todas las complejas dimensiones de su materialidad concreta. Es experimentable en el campo jurídico el trato con los sujetos que más que desencantados, son actores jurídicos renuentes ante el derecho mismo. Implica normalmente un tipo de actitud escéptica; el derecho debería ser reconstruido de una manera más elevada, no en su forma efectivamente existente. El punto decisivo que quiero resaltar, es que esa disposición podría ser adecuadamente reconducida para el conocimiento jurídico, pero que, como sucede con la propensión dogmática, si bien con unas específicas características, puede conducir a un tipo de frustración, a un extravío que aliena los discursos jurídicos de su potencial cognoscitivo y transformador.

⁶ Sin adherir a teorías cognitivistas fuertes, la exclusión de un escepticismo práctico radical, se torna necesario en las prácticas académicas y en algunas formas de participación política. La viabilidad de la tesis que sostengo puede verse más claramente si utilizamos las categorías propuestas: no necesariamente un escepticismo práctico general implica un escepticismo epistemológico, si bien éste puede ser trasunto de un escepticismo político. Importantes aportes sobre el escepticismo y el derecho en (DREIER, 1994).

El jurista 'práctico'⁹, en el sentido ya de aquel que se ocupa de las materias técnicas del derecho, pero que exhibe una relación ambigua de necesidad y de repudio hacia la observación efectiva de las realidades jurídicas o hacia el ejercicio del derecho¹⁰. Predomina en ellos un impulso de negación, de renuncia con relación al mundo jurídico real. Es el 'jurista' que desdice del derecho, que no le satisface la certidumbre ofrecida por los códigos, y reelabora conceptualmente el mundo al que aspira¹¹. Son las elaboraciones que tienen niveles altos de sistematización, y rigor conceptual (por ejemplo en el sentido del 'conceptualismo mimético' de López Medina¹²), pero que subsisten a pesar de su desconexión con las circunstancias concretas y su operatividad. Esto puede verse en las teorizaciones de algunas partes del derecho civil, en elaboraciones muy sofisticadas del derecho penal, o de la teoría general del proceso.

Acaso sea más llamativa esta posición en el sujeto que tradicionalmente se ha ocupado de la 'teoría' (y de la filosofía)

en el contexto de los estudios jurídicos. Éste quiere huir del derecho no sublimándolo teóricamente, sino sustituyéndolo por objetos abstractos o por otros saberes alternativos o compensatorios. El lugar característico de este tipo de inclinaciones, es el del filósofo o teórico del derecho que sustituye los objetos reales por grandes abstracciones o nociones que le permiten garantizarse una distancia con las realidades jurídicas. Como rasgos más específicos de esta actitud podemos mencionar la predilección por la abstracción o generalidad, la evasión erudita; también la dispersión disciplinar por la búsqueda asistemática y ocasional en otras disciplinas académicas o prácticas culturales.

La *abstracción* es la manera en la cual se pretende huir o, en ocasiones 'complementar', la experiencia primaria del derecho. Se tratan los grandes temas, aquellos que permiten girar en el vacío, con aquellas grandes 'nociones difusas' como la 'justicia', la 'axiología', la 'ontología', el 'poder', etc. Grandes categorías cuya deconstrucción, más

⁹ Para que tenga sentido la simetría en los conceptos propuestos, debo pensar el 'práctico' teorizante como aquel dogmático que realiza depuradas dogmáticas que implican negación de su objeto real. La pulsión primera (mimética) o de seguridad de reiteración del texto cede a su sustitución teórica.

¹⁰ Para entender la concepción en principio paradójica de un 'teorizante práctico' y su deslinde con relación al 'dogmático práctico', podemos asociar aquel al caracterizado por 'dogmatismo del objeto' y a éste como referido más a un 'dogmatismo del sujeto'.

¹¹ Es imposible no referirse a Ihering y su crítica (IHERING, 1933). Es necesario profundizar este elemento psicológico (y su transformación en práctica epistemológica) para explicar, ya en el contexto de nuestra cultura jurídica local, esa propensión exclusiva y excluyente a modos de concebir el derecho y su significación social. Que el trabajo dogmático acrecienta la libertad y distancia del jurista ante los datos del derecho positivo, es un dato que corrobora el análisis presentado en (LUHMANN, 1983).

¹² (LÓPEZ, 2004).

allá de las elucidaciones que puedan ofrecer los instrumentos de la filosofía analítica y la filosofía del lenguaje, traducen una ansiedad de sublimación de las propias experiencias jurídicas. Es para el abogado una manera de ser 'filósofo sin saberlo', como nos lo explica Bouveresse, en la crítica que realiza de la pulsión de generalidad (BOUVERESSE, 1997: 70)¹³.

La *erudición* se convierte también en una fuerte tendencia a resolver en una manía compilatoria grandes cantidades de información que no serán siquiera analizables y procesables y cuya pertinencia apenas se plantea. El esfuerzo acumulativo logra abogar el sentido de las preguntas iniciales, la reconstrucción de itinerarios de sentido, los puentes que unen los productos teóricos con los contextos específicos que le dan origen. Son los muchos libros, los agotamientos temáticos, que apilados parecen ser la metáfora de un discurso sin fisuras o que logra felizmente preservarnos de la multiplicidad iletrada, no escrita, aún no escrita de nuestra realidad experimentada. Desembocar en estas versiones es un caso inquietante en los intelectuales latinoamericanos¹⁴.

Este sujeto es detectable en un tipo de estudiante o de profesional, con frecuencia valioso y disperso, pronto a

la huida y a la inconstancia, que siente reiteradamente la desazón de su relación con un saber muchas veces aparente: un *saber jurídico* que, sólo formalmente, tiene una consistencia cognoscitiva. Este modo de ser, a diferencia del 'dogmático' que huye hacia una certeza (una ideología, o la asunción ideológica de una filosofía u otro discurso), quiere emanciparse, pero su intento puede perderse en una apertura confusa, en una especie de indefinición profesional, que busca trascendencias intermedias y alternativas en la literatura, en la filosofía, especialmente en su función estética, en el arte. El derecho se representa para ellos con aquellas figuras o tropos de la 'aridez', 'frialidad', 'esterilidad', 'rigidez', caracterizaciones que sería necesario transformar en 'frescura', 'entusiasmo', 'fecundidad', 'libertad', etc. Impulsos que desembocan, a pesar de sus virtudes, en el abogado *amateur*, más o menos enterado de todo, a veces con incipiente y caótica erudición, con una cultura residual – llamada con gran eficacia emotiva 'humanista' – que le ayuda a neutralizar su insatisfecha participación del mundo del derecho.

Es gracias a este fenómeno y a la tolerancia institucional con la falta de rigurosidad de los estudios jurídicos, que

¹³ De este autor tomo precisamente la intuición de desarrollar otras pulsiones específicas en la manera de relacionarse con las experiencias jurídicas.

¹⁴ Un caso llamativo es el del abogado poeta José Antonio Ramos Sucre que escribe el texto entre poema en prosa de exquisito barroquismo sobre la 'compraventa'.

es posible percatarse de que a los abogados colombianos les alcanza la vida para estudiar de todo, no porque sea omnipresente la genialidad renacentista, sino porque se lo permite la contundente sensación de que *es demasiado poco* el estudio que se considera necesario para dominar una disciplina jurídica. Esto lleva a la forma recurrente del académico periférico, cuando no del abogado poeta, que López Medina explica a partir de la manera en la cual el saber jurídico se ha caracterizado en América Latina como un saber cuya 'positividad' implica aislamiento con relación a los saberes positivos (contrariamente a como sucedió con el realismo norteamericano): "El derecho era y es, por así decirlo, una expresión práctica de las Humanidades. De hecho, ese era uno de los propósitos del derecho en la región: recanalizar a las pobres almas literarias y filosofantes dentro de una vocación profesional de acento humano que fuera a la vez prestigiosa y rentable" (LÓPEZ, 2000). No es una ironía, sino un dato observacional, que de nuestras facultades de derecho egresan también excelentes poetas, pintores, escritores, teatreros, músicos, etc. Bueno, y claro, abogados. Si quisiéramos nombrar este móvil interior, podríamos utilizar la expresión 'pulsión de irresolución', lo que en este momento nos extendería, de manera inapropiada, la reflexión.

UNA PROPUESTA DE CONVERGENCIA

Si hemos logrado comprender, a partir del esfuerzo de describir las tendencias y orientaciones de los sujetos, algunas de las alternativas en los modos de enfrentar el saber jurídico, podríamos entonces fijar una posición acerca de la manera en que se podrían intervenir y reorientar estas inclinaciones de tal modo que nos permitan la generación de un saber jurídico genuino y fructífero. Podemos hablar de la posibilidad de *reconversión* de los móviles en el estudio del derecho. Con relación a este punto, no sólo lo vemos como posible sino que de hecho es lo que está sucediendo en el panorama de las prácticas académicas en nuestro contexto cultural. Las tendencias más interesantes y promisorias en nuestro medio, son precisamente aquellas que están desarrollando puntos de encuentro entre disciplinas, de intersección entre objetos tradicionalmente aislados, entre las dimensiones teóricas y prácticas del derecho. En este sentido la recuperación de influencias como las del 'realismo jurídico', o el interés que se ha ido consolidando por la 'sociología jurídica' o por los puntos de contacto entre la teoría jurídica y el derecho constitucional, son más que actualizaciones de parcelas disciplinarias específicas que implican una reformulación de la tarea misma de la teoría jurídica y de la concepción del saber jurídico. Es posible que las

disposiciones de los sujetos sean reorientadas de manera provechosa, tanto en la construcción de discursos técnicos como en la dotación de herramientas de crítica conceptual desde preocupaciones estrictamente teóricas¹⁵. Para lograr este propósito, menciono preliminarmente tres aspectos que deben ser reconsiderados: (i) un replanteamiento del estudio de la filosofía en el derecho y de las expectativas que le son asociadas, (ii) un cambio de mirada hacia las condiciones de producción y transmisión del conocimiento jurídico y (iii) una interrogación de los actores jurídicos acerca de sus convicciones sobre la trascendencia y posibilidades reales del derecho como instrumento de transformación social.

Las formas inauténticas, condicionadas, ideológicamente sesgadas, de aproximarse a la *filosofía* deben ser superadas en los contextos de la reflexión jurídica. En las circunstancias a las que hemos hecho referencia, se torna comprensible la renuencia hacia la filosofía, se empieza a comprender su 'ausencia' en las formas tradicionales de aproximación. Se podría preguntar: "¿qué significa hablar en nombre o

desde la filosofía?". Ante lo cual se podría correr el riesgo de responder desde un enfoque filosófico particular. Y aunque esto no es descartable, lo decisivo, aquello donde está en juego la autenticidad de la reflexión, es el grado de compromiso del sujeto en su propio esfuerzo de clarificación, en su compromiso por dar cuenta de sus tomas de posición más importantes. La reflexión filosófica no puede ser una forma velada de solicitar anuencias académicas superficiales, impuestas por las modas universitarias o por las seducciones ideológicas. La relación con la filosofía académica, en nuestro contexto, debe precaverse prevalentemente de ser una forma oculta de solicitar una autorización para pensar.

Una manera de neutralizar estas inhibiciones para la espontaneidad de la reflexión filosófica, podría estar en usos lingüísticos alternativos: hablar no sólo de 'filosofar', sino también de 'meditar', 'pensar', 'reflexionar'. Ante quien fustiga la presencia de 'la filosofía' en una facultad de derecho, se le podría replicar: es posible asumir la existencia sin la experiencia institucional de la información filosófica, pero no sin la

¹⁵ Debe discutirse, en el contexto de los programas de formación teórica de los abogados, la 'reubicación' formativa que en la situación colombiana ha de tener una disciplina como la sociología jurídica, para sólo citar un ejemplo. En una tradición jurídica en la cual puede evidenciarse la 'laguna de saber sociológico', la ilustración sería sobre aspectos efectivos del derecho, más allá del tópico de la 'dimensión social del derecho', tiene decisivas implicaciones para los temas que pueden ser considerados tradicionalmente como 'descontextualizados' como sería la filosofía o la teoría del derecho. Puede ser más pertinente la información sociológica para el conocimiento filosófico del derecho, que los discursos abstractos que se han generado en otros contextos sociológicos.

experiencia existencial básica del pensar por los fundamentos del propio saber.

Los abogados y los estudiantes de derecho tienen de hecho una importante disposición que debe ser genuinamente valorada y, como hemos dicho, incluso clarificada y reorientada. La oportunidad de encuentro con una filosofía auténtica y radical, es darle a esa inclinación una adecuada proyección filosófica, reconducirla hacia una finalidad a la vez crítica y constructiva. No reevaluar la situación de la enseñanza de la filosofía en el derecho será lo más cómodo. El sujeto del aprendizaje jurídico puede inicialmente tener *resistencias* basadas en sus temores. Puede alegar la inutilidad de ese empeño posible: los debates filosóficos son inacabables y además no comprometen las experiencias reales para las cuales el jurista debería estar preparado. La alternativa tiene algo de oferta trágica, propuesta poco halagüeña para quien aspira, prioritariamente, al sosiego de la seguridad interior. La filosofía no nos ofrece ninguna certidumbre que no sea provisional y las cuales, por tanto, deben ser implacablemente examinadas.

Para que el acto de filosofar no se reduzca a la sumisión textual, erudita, debemos confiar en el acto personal que se arriesga en la contingencia del diálogo, en las intervenciones fragmentarias y potencialmente

interminables. La unicidad de cada existencia es el lugar de encuentro con la interrogación radical, filosóficamente incondicionada, que se convierte en una experiencia de libertad, emancipatoria. Lo que ha de realizarse con las exigencias y riesgos inevitables: una filosofía del derecho se hace filosóficamente o no se hace.

En el proceso de estudio del derecho, será de gran utilidad replantear, dentro del ámbito de la fundamentación jurídica, el asunto del conocimiento jurídico de la *epistemología interna* del derecho. Cuando hablamos de este enfoque para el estudio de la epistemología estamos planteando la superación de una manera habitual en la cual se ha presentado la conexión de la epistemología con el derecho. Ésta ha estado signada por dos características. De una parte se ha tenido entre los discursos jurídicos de los abogados una representación ficticia (o cuando menos desactualizada) de los discursos epistemológicos efectivos: se ha privilegiado unas determinadas concepciones, vulgarizadas de la epistemología¹⁶. Se da una imagen de la ciencia como aquel discurso del 'ser', como el ámbito de la aplicación de un 'método científico' no problematizado, sin ver en este saber un campo en disputa, tal como lo es en el marco de la disputa por los criterios de demarcación. Dentro de este punto se pueden, por ejemplo, ampliar las concepciones

¹⁶ De esta visión dan cuenta innumerables textos de 'Introducción' y de 'Filosofía del Derecho'. Un desarrollo mínimo de las vicisitudes y desarrollos de la epistemología debería indagarse teniendo en cuenta al menos, a los estudiosos de esas materias.

epistemológicas, el pluralismo metodológico, y las 'reducciones metodológicas'¹⁷, en las cuales se rechazan, precisamente, algunas de las dimensiones a las que hemos hecho referencia en esta reflexión: los componentes no meramente metodológicos de las actividades científicas¹⁸.

Una segunda característica es que se han privilegiado discursos 'externos' o programas de fundamentación epistemológica generales y abstractos sobre el conocimiento jurídico. El proyecto kelseniano, fruto de un momento y unos enfoques de los debates epistemológicos, ha sido uno de los discursos privilegiados. En este sentido se reiteran preguntas que podrían ofrecer muy poco para un debate académico relevante, como es la de '¿El derecho es o no una ciencia?', ya que siempre cumplirá con el planteamiento general y abstracto, que no se acerca a las reales prácticas de la producción¹⁹ del conocimiento jurídico. Es necesario ver las prácticas efectivas de aquello que se considera conocimiento jurídico, explorar las

convicciones metodológicas implícitas, los textos reales con los cuales se reproducen los discursos, los paradigmas dominantes, enfrentar la dimensión del conocimiento dogmático, de los discursos jurídicos técnicos, de las maneras argumentativas en que se resuelven las disputas teóricas dentro de una comunidad.

Se hace necesario no sólo tener una idea más adecuadamente compleja de la ciencia, sino replantear la pertinencia del planteamiento del problema para el estudio jurídico; esto puede lograrse mediante una adecuada reorientación hacia las dimensiones reales o efectivas del conocimiento jurídico o lo que proponemos como 'epistemología interna' del conocimiento jurídico.

Finalmente debemos proponer una toma de posición del sujeto jurídico ante las posibilidades reales del derecho como producto social, políticamente determinado. Las funciones del derecho en una sociedad determinada, su capacidad de impacto en la configuración de proyectos colectivos y la dimensión normativa y política que

¹⁷ Una visión más contemporánea de los problemas sobre teoría de la ciencia, se hace imprescindible, aunque debe reflexionarse comprometidamente sobre la teoría de la ciencia, por ej. (MOULINES - DIEZ, 1999). Sin ser una novedad, deben considerarse los estudios clásicos de Bachelard donde se abordan otras dimensiones de la formación científica. Acerca de la actualidad de este enfoque (GALIMBERTI, 1996). Ver también, (KUHN, 1976) y especialmente (BOURDIEU, 2003) en éste, su último libro publicado en vida, recoge su último curso en el Collège de France, en 2001.

¹⁸ Los componentes no sólo metodológicos sino sociales y axiológicos de la ciencia y su trascendencia para el saber jurídico, han sido convincentemente expuestos por el destacado historiador del derecho: (BERMAN, 2001).

¹⁹ En este sentido, puede verse claramente, aunque no el único, el cambio de actitud y de reflexión en el artículo de investigación (GÓMEZ, 2004).

debe informarlo en su totalidad, son asuntos que no pueden postergarse o marginalizarse en los campos de estudio del derecho. Un jurista podrá ocultar su desencanto, pero no eliminarlo: comprender las posibilidades precarias pero reales del derecho significa reconciliarse con su valor moral y político; así como ver su complejidad epistemológica puede permitirnos abordar los fenómenos jurídicos desde dimensiones cada vez más críticas y creativas: es posible conocer dentro del derecho y aplicar nuestros esfuerzos conceptuales para dar mejor cuenta del mismo.

Cuando el jurista se distancia, se abstrae de lo que es una realidad mundana, ha fracasado de algún modo en una opción personal fundamental. Cuando los sujetos del derecho renuncian a dar cuenta de la dimensión teórica del derecho (del derecho real), profundizarán en sí mismos una fuerte escisión cultural: entre el sentido de su actuar y el actuar mismo. Un jurista podrá evadir muchos de los aspectos complejos de su realidad como sujeto y actor social, mediante la reducción a categorías conceptuales inapropiadas. Pero en su lenguaje, en el lugar donde están las *causas* y no las *cosas*, siempre será identificable ese vacío discursivo, como residuo inquietante de los aspectos reales que ha persistido en ignorar. La dificultad de hablar y expresar fenómenos inherentes a nuestra realidad como sujetos del saber jurídico, el placer incluso reduccionista, en descartar otras

dimensiones, vuelve a retornar en esos aspectos que se han dejado descubiertos por las categorías habituales. Pero es en el percatarse de esos vacíos de nuestro saber en los cuales "acaecce la fecundidad del pensar que no es acogida en la coherencia lingüística, de las cuales el discurso jurídico es la más consagrada expresión, aunque es con esos vacíos discursivos con los cuales es necesario tener cuidado, más que el que es habitual ante el sonido de las palabras" (GALIMBERTI, 1992: 315). Y uno de los silencios más habituales en los discursos del derecho es el del sujeto de esos discursos.

BIBLIOGRAFÍA

- BERMAN, Harold J. 2001. *La formación de la tradición jurídica de Occidente*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- BOURDIEU, Pierre. 2003. *El oficio de científico: Ciencia de la ciencia y reflexividad*. Barcelona: Anagrama.
- BOUVERESSE, Jacques. 1997. *Filosofía, mitología e pseudociencia*. Turín: Einaudi.
- DREIER, Ralf. 1994. *Derecho y justicia*. Bogotá: Temis.
- GALIMBERTI, Umberto. 1992. *Idee: Il catalogo è questo*. Milán: Feltrinelli.
1996. *Paesaggi dell'anima*. Milano: Feltrinelli.
1999. *Dizionario di Psicologia*. Milano: Garzanti.
- GÓMEZ, Gabriel Ignacio. 2004. "La investigación, la producción y las prácticas del saber jurídico en la facultad de derecho de la Universidad de Antioquia", en: www.derecho.udea.edu.co/descargas/artdoc/art_gabrielignacio.rtf. Visitada el 16 de nov. de 2005.
- IHERING, Rudolph von. 1933. "El cielo de los conceptos jurídicos", en: *Jurisprudencia en broma y en serio*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- KAFKA, Franz. 1980. "El nuevo abogado", en: *Relatos Completos*. Buenos Aires. Tomo I.
- KUHN, Thomas. 1976. *La estructura de las revoluciones científicas*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- LAPLANCHE, J. - PONTALIS, J-B. 2000. *Dizionario di psicanalisi*. Bari: Laterza.
- LEGENDRE, Pierre. 1979. *El amor del censor. Ensayo sobre el orden dogmático*. Barcelona: Anagrama.
- LÓPEZ MEDINA, Diego. 2004. *Teoría impura del derecho*. Bogotá: Legis.

-2000. "¿Existe una "ciencia social jurídica"? Los modelos de la cientificidad del derecho en Colombia", en: Santiago Castro Gómez, (ed.) *La reestructuración de las ciencias sociales en América Latina*. Bogotá: Instituto de Estudios sociales y Culturales PENSAR.

LUHMANN, Niklas, 1983. *Sistema jurídico y dogmática jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

-1991. *Hacia una teoría científica de la sociedad*. Barcelona: Anthropos.

NINO, Carlos S. 1989. *Consideraciones sobre la dogmática jurídica con referencia particular a la dogmática penal*. Ciudad de México: UNAM.

PERELMAN, Chaïm - OLBRECHTS TYTECA, Lucie, 1989. *La nueva retórica. Tratado de la argumentación*. Madrid: Gredos.

ROTTERDAM, Erasmo de. 1993. *Elogio de la locura*. Madrid: Alianza.

MOULINES, Carlos U., - DIEZ, J.A. 1999. *Fundamentos de Filosofía de la Ciencia*. Barcelona: Ariel.

VIEHWEG, Theodor. 1986. *Tópica y jurisprudencia*. Madrid: Taurus.

-1991. *Tópica y filosofía del derecho*. Barcelona: Gedisa.

ZIZEK, Zizek. 2003. *Ideología, un mapa de la cuestión*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.